

Iquique, tres de julio de dos mil diecinueve.

Proveyendo el 2° otrosí de la solicitud de Folio N° 3706 y Folio N° 4259, no correspondiendo la presente acción cautelar a un juicio de naturaleza declarativa y considerando que los elementos probatorios que se pretenden introducir se relacionan con una persona que no ha sido recurrida, no ha lugar a la producción de la prueba.

**VISTO:**

Comparece doña Anita Paola Vallette Chacón, empleada municipal, domiciliada en Capitán Roberto Pérez N° 2777, torre sur, departamento 2402, Iquique, recurriendo de protección por sí, y en contra de la Mutual de Seguridad Cámara Chilena Construcción, representada por don Jhon Bascour Valencia, domiciliado en Riquelme N° 764, y por su Gerente de Agencia Tarapacá, don Iván Ulloa Lazo, domiciliado en Orella N° 769, por estimar vulnerada la garantía del numeral 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Señala que el 10 de mayo de 2019, tomó conocimiento mediante un correo electrónico remitido por la Excma. Corte Suprema, que la Juez del Primer Juzgado de Policía Local de Iquique, Sra. Antonella Sciaraffia Estrada, realizó una presentación en causa disciplinaria Rol AD 658-2019, en cuyo segundo otrosí acompañó copias de seis resoluciones en que la recurrida atribuyó a enfermedades profesionales los trastornos de salud de diversas funcionarias que individualiza y que pertenecen al tribunal en que se desempeña, indicando sus padecimientos, vulnerando la igualdad ante la ley al no haber dispuesto lo mismo a su respecto, incumpliendo los protocolos mínimos de seriedad en la evaluación de la enfermedad que ella padece, protocolos médicos que se contienen en diversas normas, entre ellas, la Constitución Política, Ley 16.744, Decreto 3, Ley 18.469, Decreto Ley 2.763, Ley 16.395, y Circular N° 3241, CIE-10.

Más adelante, describe una cronología de lo que serían abusos y hostigamientos de la Juez Sciaraffia en su contra, mencionando en



síntesis, que el 3 de febrero de 2009, la referida persona ingresó a trabajar al tribunal, quien, además de llegar tarde, recibía a políticos en su despacho, por lo que ella debía manejar el tribunal; que el mismo año se tramitó una causa por la edificación del recinto amurallado II de ZOFRI a la que debió avocarse porque este organismo presentó recusación amistosa en contra la Sra. Sciaraffia, y durante la tramitación que le correspondió fue víctima de presiones de parte de la juez y de la ex alcaldesa, quienes la intentaron cohechar, y al no aceptar sus propuestas, la amenazaron con echarla si no accedía dictar sentencia favorable al Municipio, pese a lo cual resolvió conforme a derecho absolviendo a la querellada.

Indica que el 7 de junio de 2010, como consecuencia de todo el abrupto cambio sufrido por la Sra. Sciaraffia, se le diagnosticó un cáncer a la tiroides y fue operada; que el 24 septiembre de 2010, ésta, coludida con su amiga y ex alcaldesa Sra. Dubost cumplió su amenaza de echarla, iniciándole un sumario por retrasos, suspendiéndola preventivamente de sus funciones, y al intentar defenderse, se le negó información requerida en la oficina de transparencia de la Municipalidad, por lo que inició un procedimiento de transparencia en la que la ex alcaldesa fue condenada; y, que entre septiembre de 2010 a septiembre de 2012, se le destituyó dos veces de la Municipalidad por la misma causal, actuando allí de manera dinámica la Sra. Sciaraffia, quien le prohibió el ingreso al tribunal mediante una resolución, ante lo cual tuvo que presentar un recurso de protección, siendo restablecida en sus funciones el 13 de enero de 2013; agregando que a mediados de 2014, la Sra. Sciaraffia retomó sus funciones, disponiendo que no se hiciera cargo de la bodega de comercio ambulante y dejara en sus manos la distribución de las especies decomisadas, lo que aceptó con tal de contribuir a la paz.

Expresa que los años 2016 y 2017 fueron tranquilos, sin perjuicio que el 2017 fue víctima de parte del ex senador Rossi, de una querrela criminal por injurias graves, que no prosperó, pero el 2018 fue



complicado, ya que la Sra. Sciaraffia comenzó a politizar la labor jurisdiccional mediante inspecciones personales con exposición de prensa y un retraso en las labores del tribunal, sobretodo en la sección de accidentes de tránsito, lo que realizaba con sus funcionarias de confianza, quienes comenzaron a actuar en forma irrespetuosa y desobediente; añadiendo que el 6 de junio de 2018 sufrió una crisis convulsiva en plena jornada laboral, perdiendo el conocimiento, siendo trasladada al hospital en ambulancia, y, que el 13 de noviembre de ese año se transmitió el reportaje “jueces en la lupa”, en que no declaró, a partir de lo cual comenzó una aversión y persecución hacia ella, decidiendo la sra. Juez en diciembre de 2018 echar a un funcionario por su amistad con él y su familia.

Explica que estuvo como juez subrogante la última semana de febrero pasado, se le avisó que tendría visita de ministro, por lo que realizó una reunión con los funcionarios y se enfrentó a las irregularidades en las donaciones de especies de la sección de comercio ambulante, representándose a la Sra. Sciaraffia, quien la retó enardecidamente; que el 13 de marzo pasado le ordenó que fuera más estricta con el personal, sin contarle que ese mismo día había mandado buscar a funcionarios de la Asociación de Funcionarios Municipales con quienes hizo un montaje de un supuesto maltrato, por lo que al tomar conocimiento de ello se llevó los archivadores que contenían las actas de las especies decomisadas de la sección de comercio ambulante por el temor de que fueran adulterados y dio cuenta a esta Corte, ante lo cual, la Juez Sciaraffia la acusó de hurto agravado; y que en abril pasado, la Juez removió a doña Fresia Rojas Chiappa, pese a que detenta la calidad de receptora titular hace 29 años, persona que es de su exclusiva confianza.

En cuanto a la arbitrariedad e ilegalidad, afirma que la recurrida no cumplió los protocolos por ser evidente que la enfermedad que la afecta es profesional, siendo la negativa de declararla como tal



vulneradora del principio de igualdad ante la ley, ya que por los mismos hechos a las restantes funcionarias sí se les declaró enfermedad profesional; agregando que a ella no se le consideró la cronología de hostigamientos laborales padecidos, se omitió su historial de licencias médicas, el cáncer sufrido, la asunción de la función de juez subrogante ante la ausencia de la Sra. Sciaraffia, la gravedad de los episodios laborales, y su sintomatología médica, pidiendo se ordene a la recurrida realizarle una nueva evaluación médica en que se cumplan los mínimos protocolos médicos, siendo evaluada por psiquiatras y psicólogos ocupacionales con experticia reconocida, que la atiendan de forma presencial, oportuna, sistemática, y en definitiva declarar que la enfermedad que la aqueja es de origen profesional, con costas. Acompaña antecedentes para sostener sus alegaciones.

Evacuando informe don Jorge Bello Acuña, abogado, en representación de la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción, pide se declare la improcedencia del recurso porque la decisión de calificar un caso como enfermedad profesional es una manifestación del derecho a la seguridad social, garantía que no está amparada por la acción cautelar de protección; destaca que el procedimiento de reclamo contenido en el artículo 77 de la Ley 16.744 no se han activado, y, alega que conforme el artículo 7 inciso 1 de la misma Ley, es enfermedad profesional la causada de una manera directa por el ejercicio de la profesión o el trabajo que realice una persona y que le produzca incapacidad o muerte.

Indica que el 15 de marzo de 2019, la recurrente asistió por una denuncia de posible enfermedad profesional, recibiendo atención y derivación al área de medicina del trabajo, posteriormente se realizó la evaluación de puesto de trabajo y condiciones del mismo, el 12 de abril de 2019, el Comité de Calificación de Enfermedad Profesional de Mutual calificó la patología de la recurrente como enfermedad común, emitiéndose la Resolución 3561149, entregada a la recurrente el 15 de



abril pasado, procedimiento llevado a cabo conforme a derecho, destacando que no es posible calificar todos los casos de la misma manera porque las enfermedades profesionales, en especial las patologías de salud mental, no son asimilables o iguales entre unas y otras personas, no existiendo discriminación, de manera que habiéndose aplicado el mismo procedimiento a todas las personas, pide el rechazo del recurso, con costas. Acompaña documentos para sostener sus alegaciones.

Se trajeron los autos en relación.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Como se advierte de la síntesis precedente, el atentado que la parte recurrente dice se cometió en su contra radica en la determinación de la Mutual de Seguridad de apreciar los padecimientos de salud de la actora como enfermedad común, estableciendo una diferencia injustificada con las funcionarias del tribunal en que ella es Secretaria, personas a las cuales sí se les reconoció enfermedad profesional.

**SEGUNDO:** Asimismo, de lo expresado por la abogada sra. Vallette en su alegato que consta en el respectivo registro de audio, se constata que, además de reiterar los dichos contenidos en el libelo de protección, señaló que el recurso no es improcedente porque la evidente conculcación del principio de igualdad ante la ley procede siempre; y que controvierte la afirmación de la recurrida de haber sido atendida por profesionales especialistas sobre la materia, ya que sólo fue entrevistada por una psicóloga de no más de 30 años de edad, y un médico cirujano, indicando que después de su licencia médica de quince días, habiendo sido calificada siempre en lista 1, fue víctima de una “encerrona” por parte de la sra. Juez, explicando cómo se desarrolló ese hecho a las diez de mañana de un determinado día laboral, estimándolo como un acoso, ya que los funcionarios de a poco fueron yéndose al patio del tribunal llorando, lo que no es difícil para



empleados que se comportan servilmente respecto de la sra. Juez, acto que considera de traición y que le produjo un shock que no puede superar, a pesar de que el psiquiatra y la psicóloga que la atienden intentan aminorar con tratamientos.

En el referido alegato también dejó de manifiesto que le gusta su labor, dijo ser el sustento del tribunal, imponer el orden en forma pacífica, la probidad, la cordura, el derecho, el conocimiento, pero la Juez no actúa de esa forma, no tiene el perfil de juez sino uno de carácter político, ya que saluda a todas las personas de besos, lo que en sí no es malo, pero no es la conducta normal de un juez, da entrevista “a destajo”, lo que consta en el pendrive que ofrece como prueba, actitud que no procede, tal como en su opinión lo hizo esta ministro cuando se le solicitó una entrevista para el programa Informe Especial, declinando otorgarla, volviendo la abogado recurrente a señalar que la sra. Juez realiza actividad política, indicando, a vía ejemplar, que al Tercer Juzgado de Policía Local, curiosamente no le envían partes relacionados con infracciones a la Ley de Urbanismo y Construcciones, al Segundo Juzgado de Policía Local algunos y al Primer Juzgado le remiten en mayor cantidad, por tratarse justamente de una materia que permite a la Sra. Juez aparecer públicamente realizando intervenciones.

Aseveró en el alegato que si bien las funcionarias del tribunal tienen problemas, los que detalla respecto de cada una, ellos no son constitutivos de enfermedades profesionales, en cambio los suyos sí lo son, lo que puede acreditar en un eventual juicio que deduzca en contra de la parte recurrida, resultando irresponsable ésta al beneficiar a aquellas con la declaración de enfermedad profesional; añadiendo que la sra. Juez dice ser de terreno, que le gusta mostrarse de esa manera, dejando abandonado el tribunal e instrumentalizando a las funcionarias, indisponiéndolas en su contra, provocándole una enfermedad profesional, neurosis y estrés, debido a la manera en que



se comporta con ella, impidiéndole cumplir su trabajo de fiscalización, de ministro de fe, incumpliendo la jerarquía.

Dijo además que sus padecimientos se deben a la dificultad laboral porque su vida familiar es óptima, tiene una hija maravillosa, estudia en uno de los mejores colegios de Iquique, toca piano, es una de las mejores alumnas del curso, tiene buenas costumbres, es cristiana, sus padres son profesores normalistas, constituyen una familia feliz, ella no tiene “pololo” desde 2017, pero no le faltan los pretendientes, tiene amistades, le gusta viajar, tiene parientes en Estados Unidos donde pretende radicarse en algún momento y para lo cual estudia inglés, tiene un negocio que incluso le permitiría no trabajar, pero ama su trabajo, siempre se ha desempeñado allí desde que obtuvo su título profesional, sosteniendo que su vida tiene un antes y un después de la sra. Juez, haciendo un recuerdo de la anterior Juez, persona con la que nunca hubo escándalos y las demás cosas que los ministros conocen y no desea repetir.

También sostuvo que “hablando de doña Antonella siempre delincuencialmente salió absuelta y fue beneficiada con la prescripción en el caso Pachica con Colchane quizás por una falta de oportunidades de la fiscalía que no hizo en forma válida las diligencias que debía hacer, pero éticamente le hace daño a la imagen del poder judicial mantener una juez en estas condiciones”, preguntándose la sra. Vallette cómo se explica que haya tantas funcionarias con enfermedad profesional y no ella que tiene una posición distinta en la orgánica del tribunal, planteando en esa etapa del alegato una consulta diciendo “qué ocurriría si por ejemplo dos o tres funcionarios de esta ltma. Corte de menor jerarquía se coludieran para hacerle una encerrona a ustedes ilustrísimos ministros, si al sr. Corvalán por ejemplo tres o cuatro funcionarias dijeran que es un acosador sexual, o si a usted su señoría Mónica Olivares con todo respeto y perdone por el ejemplo tres o cuatro funcionarios dijeran que usted es



maltratadora laboral y se coludieran y fueran a alguna mutualidad y esta mutualidad prestara asunto”, finalizando con la afirmación de ser injusto lo que ha ocurrido a su respecto, que se vulneró abiertamente la igualdad ante la ley, y que la avalan sus 23 años de servicio en lista uno, su probidad y lucha por la justicia, su trabajo que ama, porque ella es en el tribunal el orden, la disciplina, el conocimiento, “el ir con la verdad de frente”, “no con chismes ni cahuines” como es el estilo de gobernar de la sra. Juez, no con servilismos, con un actuar anti corruptible a todo evento, siendo un aporte al tribunal y a la ciudadanía.

**TERCERO:** Pues bien, examinado el contexto fáctico del recurso y las alegaciones que lo circunscriben desde la perspectiva de la acción constitucional de que se trata, en directa vinculación con la esencia de la protección, cual es la impugnación de un acto o la denuncia de una omisión, causantes de ilegalidad o arbitrariedad, por ser contrarios a derecho, vulneradores de preceptos normativos obligatorios, o, producto del mero capricho, carentes de razonabilidad, y que ocasionan consecuencias dañosas al afectado, naturalmente relacionados con la garantía invocada, el deducido se desestimaré por las razones que se dirán a continuación.

**CUARTO:** Para resolver en el sentido indicado, se soslayará la afirmación de la parte recurrida de ser la declaración de enfermedad profesional una materia perteneciente al ámbito del derecho a la seguridad social, garantía que en su concepto no está amparada por la acción cautelar de protección, por resultar innecesario el análisis a la luz de las alegaciones de la parte recurrente.

De esta forma, el primer motivo de rechazo es formal, radica en la circunstancia de hallarse prácticamente la totalidad del sustrato fáctico de la acción vinculado con las diferencias que la parte recurrente mantiene con la juez titular del tribunal al que pertenece, de suerte que, siendo o no efectivas, y en el primer caso, fueran de escasa, mediana o grave entidad, los acontecimientos relatados no





pueden considerarse porque la referida persona no es parte del recurso, resultando tales alegaciones inconducentes y/o desacertadas.

**QUINTO:** Es más, sobre el mismo punto debe indicarse que los hechos relatados y que configurarían en opinión de la parte recurrente humillaciones u ofensas a que se ha visto sometida desde largo tiempo por parte de la Juez del Primer Juzgado de Policía Local, son aspectos que han sido y están siendo conocidos por la Excmá. Corte en reclamos administrativos que la sra. Vallette ha formulado en contra de la sr. Sciaraffia.

**SEXTO:** Sin embargo, la razón fundamental para el rechazo de la acción reside en que siendo la Mutual de Seguridad un órgano eminentemente técnico, no se divisa motivo por el que podría acusársele de infringir la garantía constitucional de igualdad ante la ley si las funcionarias cuyas circunstancias personales describió largamente la recurrente en su alegato, son evidentemente personas diversas de la actora de protección, mismas cuyas enfermedades son absolutamente desconocidas para esta Corte, lo que no podría ser de otro modo si tales antecedentes son datos sensibles correspondientes a la esfera íntima de cada una de ellas, conocidas y revisadas solamente por los facultativos que las atienden y por aquellos que las han controlado en la Mutual; a lo que cabe añadir también que este Tribunal de Alzada no está interiorizado de las características, duración y naturaleza de los padecimientos de salud de la actora de protección que se habrían originado en una conducta que tendría la Juez tantas veces citada, de manera que no es factible decretar las medidas que exige.

**SÉPTIMO:** Por último, siendo la parte recurrida un órgano técnico, en el procedimiento cautelar de que se trata es imposible determinar, sin las pericias procedentes, el grado de enfermedad de la actora y su origen, aspecto medular en la decisión por tratarse de cuestiones médicas dubitadas imposibles de dilucidar en esta sede,



motivo por el cual, como se dijo al inicio, tampoco se justifica efectuar audiencia de percepción de los medios ofrecidos como probanzas, ni referirse a la eventual improcedencia del recurso.

Y visto además lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, **SE RECHAZA** el recurso de protección deducido por Anita Paola Vallette Chacón, en contra de la Mutual de Seguridad Cámara Chilena de la Construcción.

Redacción de la Ministro sra. Mónica Olivares Ojeda.

Regístrese, comuníquese y archívese.

**Rol N° 232-2019 Protección.**





RLNRLKGCWX

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Iquique integrada por los Ministros Sra. Mónica Olivares Ojeda, Sr. Pedro Güiza Gutiérrez y el Fiscal Judicial Sr. Jorge Araya Leyton. No firma el Ministro Sr. Güiza Gutiérrez, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y acuerdo del fallo, por encontrarse ausente en comisión de servicios. Iquique, tres de julio de dos mil diecinueve.

En Iquique, a tres de julio de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.